



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

06 DIC 2018

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2018.

Expediente: CNHJ-NL-669/18.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-669/18** con motivo del recurso de queja presentada por el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ** de fecha 05 de agosto de 2018, en contra de los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA, JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** y **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 05 de agosto de 2018, se recibió un recurso de queja vía correo electrónico por el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ**, en contra de los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA, JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** y **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 10 de agosto de 2018, se sustanció la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NL-669/18**, notificándole únicamente a la parte actora, en virtud de no contar con datos suficientes para realizarlo a la parte demandada.

Asimismo, dentro del Acuerdo de Sustanciación antes referido, se señaló girar oficio a los órganos correspondientes con el fin de que informaran a este órgano jurisdiccional respecto de los datos generales y la pertenencia de los demandados a este instituto político.

- III. Se giró el oficio marcado como **CNHJ-270-2018** a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fecha 16 de agosto del presente año, para que informara respecto de lo señalado en el numeral precedente.
- IV. La Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informó mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2018, lo requerido por este órgano jurisdiccional intrapartidario, por lo que se procedió a notificar debidamente a la parte demandada el recurso de queja junto con sus anexos, así como el acuerdo de sustanciación, a fin de que rindiera su contestación dentro del término correspondiente.
- V. Con fecha 23 de agosto del presente año, se recibió por parte del C. **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, un correo electrónico que contenía diversas manifestaciones; sin embargo, dicho documento carecía de firma autógrafa.

Respecto de los demás demandados, no se obtuvo respuesta alguna por su parte.

- VI. Mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2018, en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Parte Actora, se tuvo por precluido el derecho de los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, se apercibió al C. **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** para que remitiera su escrito con firma autógrafa para tener hechas sus manifestaciones, de lo contrario serian desechadas y por precluido su derecho, y se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 17 de octubre de 2018 a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VII. Con fecha 04 de octubre de 2018, se recibió un correo electrónico por parte del C. **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, en el cual realizó manifestaciones.
- VIII. El 17 de octubre de 2018, a las 11:36 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron los representantes de las Parte actora, se desahogaron sus pruebas y alegaron lo que a su derecho convino.
- IX. En consecuencia, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se sustanció y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-669/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de agosto de 2018.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora, así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, en este sentido los agravios principales que presenta la queja son los siguientes:

- Traspasión a los documentos básicos de MORENA;
- Incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; y
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pag. 5 Jurisprudencia (Electoral) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA, JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** y **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, no respondieron al recurso de queja interpuesto en su contra.

Cabe señalar, que el C. **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** no cumplió con la prevención realizada, por lo tanto, no se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por precluido su derecho. En el caso del C. **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, se recibió su escrito; sin embargo, también precluyó su derecho para realizar manifestaciones.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.
- Las **TÉCNICAS**, consistente en 01 video y publicaciones de la red social denomina *Facebook*.

Por la demandada:

Los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA, JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** y **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, no ofrecieron pruebas por su parte.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

- 1) Las **DOCUMENTALES** y **TÉCNICAS**, exhibida en su escrito de queja, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Lo es la trasgresión a los documentos básicos de este Instituto Político, especialmente el agravio

consistente en Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido, tal como lo señala el artículo 53º inciso g. de nuestro Estatuto.

3.5 RELACIÓN CON LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

“1.- la C. Mirella Ornelas García quien se encuentra afiliada al partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL,...

2.- En busca de su ambicion acudió al parido del PRD quien si le otorgo el beneficio de ser candidata a la presidencia municipal de Cienega de Flores Nuevo León...

*3.- la C. Mirella Ornelas García Y SUS HIJOS LOS C.C. hijos **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS WILLIAN GRANADOS ORNELAS** en una forma totalmente evidente apoyaron al partido del PRD en las elecciones inmediatas anteriores...”.*

Pruebas exhibidas por la parte actora:

- 1) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que se solicite a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León respecto de la candidatura de la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA**.

Cabe señalar que el oficio no fue enviado en virtud de que en la página <https://www.ceenl.mx/documentos/2018/ENCARTE%20FINAL%201%20de%20juni%20o.pdf>, siendo de acceso e información pública, pueden constatarse en el documento denominado: “*Candidatas y Candidatos a Diputaciones al H. Congreso del Estado y Planillas para la Renovación de los Ayuntamientos*”, en la página 9 en el Municipio de Ciénega de Flores, por el Partido PRD aparece lo siguiente:

“CIÉNEGA DE FLORES

(...)

PRD

Presidencia Municipal

MIRELLA ORNELAS GARCIA

Primera Regiduría Propietaria

JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS

(...)

Y en la página 16 del mismo documento en la parte de “*Candidatas y Candidatos a Ayuntamientos: Guadalupe*”, aparece lo siguiente:

“*JHH*

(...)

Décima Regiduría Propietaria

JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS...”

Razón por lo cual, resulta suficiente la información antes señalada, sin necesidad de la remisión del oficio a la autoridad, ya que la página de internet es oficial y en ella se encuentran hechos notorios.

2) Las **TÉCNICAS**, consistente en 01 video y publicaciones de la red social denomina *Facebook*, siendo las siguientes:

a. El video tiene una duración de 1:44 minutos, en el que aparece una persona del sexo masculino por parte del Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en donde aparecen diversos candidatos por los partidos políticos, quien realiza un debate a los candidatos por la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, en el Esa presentando a la hoy aun probable responsable la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA**, como candidata por parte del PRD, persona a quien le preguntan sobre su plataforma electoral y programa de trabajo.

b. Publicación de la red social denominada *Facebook*, en el link

██

██

██ publicación de fecha 01 de mayo, en la que aparece la el nombre de la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA**, con la leyenda “*Primera Alcaldesa Ciénega de Flores Este 1 de julio VOTA PRD*”, persona que se encuentra al centro de la foto rodeada de personas de diversas edades.



- c. Publicación de la red social denominada *Facebook*, en el link [REDACTED] perfil de la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA**, quien aparece en su foto de perfil con una camisa blanca con el logotipo del PRD, así como una foto de portada con el nombre de la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA**, con la leyenda “*Primera Alcaldesa Ciénega de Flores Este 1 de julio VOTA PRD*”, persona que se encuentra al centro de la foto rodeada de personas de diversas edades.
- d. Publicación de la red social denominada *Facebook*, consistente en un video con una duración de 2:04 minutos, en el link [REDACTED] en la que aparece la el nombre de la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** con una camisa blanca con el logo del PRD, con la leyenda “*Viviré en la Presidencia municipal para trabajar las 24 horas para ti*”, con música de fondo y propaganda alusiva al PRD.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ**, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; siendo que en el caso de la marcada con el numeral 1) misma que se extrajo de la página oficial de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en donde aparecen postulados tanto la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y el C. **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y en virtud de ser hechos notorios, tal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

“Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales,

establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Tesis: P./J. 74/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 174899 Pleno Tomo XXIII, Junio de 2006 Pag. 963 Jurisprudencia (Común)

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse

la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Ejecutorias

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2005.”.

Por lo que la ser valorados por este órgano jurisdiccional intrapartidarios, hace prueba plena de la falta cometida por los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, personas que incurrieron en una falta estatutaria al haber sido candidatos por otro Partido a pesar de que ser afiliados a MORENA.

En el caso de la prueba marcada con el numero 2, incisos a., b., c., y d., son indicios; sin embargo, al ser concatenados con la prueba anterior robustecen la convicción de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de que se incurrió en una falta contenida dentro de la normatividad de MORENA.

La parte demandada no dio contestación a los agravios y hechos expuestos por el quejoso.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la Parte actora en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo

*Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de
dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia
que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.4 del presente, especialmente el haber ingresado a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido, se configura por parte de los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, toda vez que la falta se encuentra debidamente estipulada en nuestra normatividad interna, y resulta obvio al verificar la página de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, donde los nombres de dichas personas aparecen como candidatos en el Municipio de Ciénega de Flores en el Estado de Nuevo León a ocupar puestos de elección popular por el PRD, por lo que su trasgresión resulta plenamente acreditada. Especialmente la de la C. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA**, puesto que existen más pruebas que acreditan su participación el PRD como candidata, mismas que fueron difundidas a través de su red social denominada *Facebook*.

En el caso del C. **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, no se acredita agravio alguno en su contra, en virtud de que no existe prueba alguna que robustezca el dicho de la actora, aunado que en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, su nombre aparece como candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En conclusión, los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, trasgredieron las normas contenidas en el Estatuto dentro de los artículos 3º incisos b., 6º inciso b., c., y d., y 53º inciso g., conductas sancionables por la normatividad de MORENA.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro

de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso existen elementos para sancionar a los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, toda vez que trasgredieron las normas contenidas en el Estatuto señaladas en el Considerando anterior, al haber sido candidatos por otro partido que no estaba dentro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus

disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)*
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

- 5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*
- 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de*

reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.*

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado 3.6 Consideraciones para resolver el caso en concreto, se acredita la conducta por parte de los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, mediante el caudal probatorio la trasgresión a las normas contenidas en el Estatuto de MORENA previamente citadas, al haber sido candidatos por otros Partido que no se encontraba dentro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, puesto que se postularon por el Partido de la Revolución Democrática.

En el caso del C. **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, no existe prueba alguna en su contra que se acredite alguna trasgresión a los documentos básicos de MORENA.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por el actor, se sanciona a los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, con la **Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**, en términos y de conformidad con lo estipulado por el artículo 64^o inciso d. del Estatuto de MORENA:

“Artículo 64^o. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrá

ser sancionados con:

(...)

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios del quejoso consistentes en el ingreso a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido por parte de los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, trasgresión contenida dentro de las normas de los documentos básicos de MORENA; e **infundados** los agravios respecto del C. **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**; por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se impone una sanción consistente en la Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA** a los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA** y **JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se absuelve al C. **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, al no haberse acreditado falta alguna que trasgreda la normatividad de MORENA; por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, es decir, a

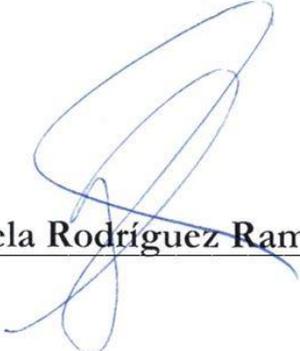
los CC. **MIRELLA ORNELAS GARCÍA, JOHN WINSTON GRANADOS ORNELAS** y **JOHN WILLIAM GRANADOS ORNELAS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

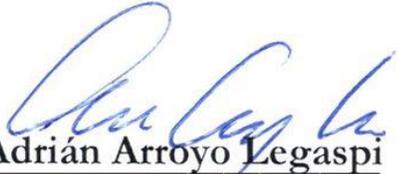
SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.